

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2303822
Materia	Transparencia
Asunto	Alcaldía. Secretaría General. Retraso y forma de acceso a la información pública.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes

1.1. El 18/12/2023, (...) presentó un escrito de queja en el que manifiesta estos hechos y efectúa las siguientes consideraciones:

"En mi calidad de concejala de la oposición en el Ayuntamiento de Orihuela, integrada en el grupo municipal (...) de dicha Corporación, vengo ejerciendo regularmente mi derecho de acceso a información municipal contenida en documentos y expedientes, tal como prevé la normativa legal y reglamentaria reguladora del mismo.

El sistema establecido por el Ayuntamiento de Orihuela es el de iniciar un expediente por cada solicitud de acceso a información municipal presentada por cada concejal individualmente, y a continuación la resolución expresa que notifica al concejal solicitante fecha y hora para materializarse dicho acceso, que en mi caso solicito siempre en la modalidad de acceso electrónico, dado que mi dedicación a las labores municipales es parcial, teniendo que compaginarla con otras actividades propias privadas.

Habitualmente, las resoluciones que se me notifican desde el Ayuntamiento de Orihuela, por decisión del área o concejalía a la que se le hace la petición de acceso a la información en cada caso, tienen unos plazos de respuesta y de fecha y hora en las que se me concede la materialización del acceso, mediante el enlace electrónico oportuno, excesivamente largo.

A modo de ejemplo, aporto varias resoluciones en las que, en cada uno de los expedientes de acceso a la información solicitados, se acuerda la materialización de dicho acceso en plazos muy dilatados desde la solicitud:

1.- Expediente 35568/2023, de acceso a información concreta del área de Infraestructuras: se solicita acceso el 06/10/2023, y se me notifica en fecha 05/12/2023 que el acceso se realizará el 14/12/2023, es decir, más de dos meses desde la solicitud.

2. Expediente 34325/2023, de acceso a la información concreta del área de Playas: se solicita acceso el 10/10/2023, y se me notifica en fecha 17/11/2023 que el acceso se realizará el 28/11/2023, es decir, más de un mes y medio desde la solicitud.

3.- Expediente 33626/2023, de acceso a la información concreta del área de Recursos Humanos: se solicita acceso el 27/10/2023, y se me notifica en fecha 31/10/2023 que el acceso se realizará el 27/11/2023, es decir, un mes desde la solicitud.

4. Expediente 29038/2023, de acceso a la información concreta del área de Recursos Humanos: se solicita acceso el 05/11/2023, y se me notifica en fecha 10/11/2023 que el acceso se realizará el 18/12/2023, es decir, casi un mes y medio desde la solicitud.

5.- Expediente 35884/2023, de acceso a la información concreta del área de Infraestructuras: se solicita acceso el 15/11/2023, sin obtener respuesta, y posteriormente de nuevo el 02/12/2023, y se me notifica en fecha 05/12/2023 que el acceso se realizará el 14/12/2023, es decir, un mes desde la primera solicitud.

6.- Expediente 38276/2023, de acceso a la información concreta del área de Contratación: se solicita acceso el 03/12/2023, y se me notifica en fecha 07/12/2023 que el acceso se realizará el 28/12/2023, es decir, más de tres semanas desde la solicitud.

El Ayuntamiento de Orihuela, por tanto, en la gran mayoría de casos no cumple con el plazo de resolver el acceso a la información dentro de los 5 días naturales desde la solicitud (art. 77 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local), y mucho menos con el plazo de materialización del ejercicio de acceder a la propia información municipal que este grupo entiende que debería también ejercerse dentro del plazo de esos cinco días naturales y que suele exceder del plazo de un mes.

Ante quejas por este hecho que se han presentado por mi parte verbalmente se me ha informado por los servicios municipales de que el Ayuntamiento contesta teniendo un plazo de un mes desde esa contestación, cuando es estimatoria a la solicitud presentada para proceder a materializar el acceso a la información solicitado, algo incongruente en tanto que no existe previsión normativa en tal sentido, ni, desde luego, parece que sea de recibo que un medio de acceso a la información pública previsto específicamente para concejales pueda ir más allá en el plazo que el que se establece, éste sí expresamente, para cualquier ciudadano si utiliza la vía de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen gobierno, en su artículo 22.1.

Por otro lado y como ya señalé, mi dedicación a las laborales municipales es parcial, por lo que siempre solicito que el acceso a la información sea de forma telemática, máxime cuando en el ayuntamiento está regulado el teletrabajo para el personal municipal y se trabaja a través de "Gestiona" que es una plataforma tecnológica para la gestión documental de nuestra administración. Sin embargo, y a pesar de ello, en alguna ocasión, la resolución de acceso a la información de algún departamento señala que la misma debe hacerse de forma presencial.

Por ello, estimo que el Ayuntamiento de Orihuela está por un lado, aplicando de manera incorrecta la normativa reguladora de acceso a la información municipal de los concejales, dado que aplica criterios inexistentes en cuanto a los plazos que simplemente sirven para bloquear y dilatar en el tiempo la labor fiscalizadora de los concejales de la oposición, y por otro lado, algunos servicios obligan a que el acceso a la información se haga de forma presencial, por lo que presento esta queja ante dicha institución a los efectos oportunos".

1.2. El 18/12/2023, admitida la queja a trámite, se requiere al Ayuntamiento de Orihuela el envío, en el plazo legal máximo de un mes, de un detalle de las medidas adoptadas para entregar la información pública solicitada por la autora de la queja lo antes posible y de forma electrónica, sin haber obtenido ninguna respuesta municipal. Este requerimiento fue recibido por dicha entidad local el día 20/12/2023.

1.3. No consta que el Ayuntamiento de Orihuela haya solicitado la ampliación de dicho plazo en un mes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 31.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

2 Consideraciones

2.1 Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja

La autora de la queja es concejala en el Ayuntamiento de Orihuela, por lo que resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos 23 de la Constitución Española (CE), art. 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), art. 128 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana y art. 14 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el cual se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), en los cuales se reconoce, al más alto nivel normativo, el derecho a participar en los asuntos públicos y el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos de acuerdo con lo previsto en la ley y, por lo tanto, el derecho a obtener la información necesaria para el ejercicio de las funciones públicas atribuidas a los concejales, como representantes democráticamente elegidos de los vecinos del municipio.

Esta institución tiene dicho, en las numerosas resoluciones emitidas en esta materia, que si los representantes elegidos por sufragio universal encuentran trabas para el desarrollo ordinario de su función, no solo se vulnera directamente su derecho fundamental al ejercicio de su cargo público, sino que también, aunque sea de manera indirecta, se ponen obstáculos improcedentes a la plena efectividad del derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, piedra angular de nuestro sistema democrático.

Entre las funciones que pertenecen al núcleo inherente a la función representativa que constitucionalmente corresponde a los miembros de una corporación municipal, se encuentran la de participar en la actividad de control del gobierno municipal, en las deliberaciones del Pleno de la corporación y la de votar en los asuntos sometidos a votación en este órgano, como también el derecho a obtener la información necesaria para poder ejercer las anteriores funciones (Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 14 de marzo de 2011).

La legislación específica en materia de régimen local ha querido que el acceso a la información de los concejales sea rápido, sin retrasos de ningún tipo, puesto que esto dificulta más allá de lo razonable el ejercicio de un derecho fundamental.

Es muy importante contestar a las solicitudes presentadas por los concejales en el plazo máximo de 5 días naturales (artículo 128.3 de la mencionada Ley 8/2010), ya que, de lo contrario, se adquiere por silencio administrativo el derecho de acceso a la información pública solicitada, por lo que no cabe retrasar la contestación ni impedir el acceso de forma real y efectiva a la información.

En el caso que nos ocupa, el Ayuntamiento de Orihuela no facilita la información de forma electrónica, sino que obliga al concejal solicitante a comparecer en las oficinas municipales para poder acceder a la misma, y tarda mucho tiempo en entregarla de forma efectiva.

Respecto a la forma de acceso, si bien es cierto que, tanto la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, como la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, señalan que sus artículos son de aplicación supletoria en aquellas materias que tengan legislación específica, como sucede en materia de acceso a la información pública por los concejales, regulada por la legislación de régimen local (segundo apartado de la disposición adicional primera de la referida Ley 19/2013), no es menos cierto que si los artículos 22.1 de la Ley 19/2013 y 27.1 de la Ley 1/2022 reconocen a cualquier ciudadano el derecho de acceso a la información pública de forma gratuita y por vía electrónica, los concejales no pueden ser de peor condición, puesto que su derecho de acceso a dicha información pública tiene la relevancia de ser un "derecho fundamental" para poder ejercer sus funciones de control y participación.

En consecuencia, esta institución considera que los concejales tienen derecho a acceder a la información municipal de manera gratuita y por vía electrónica. De esta forma, no se paraliza en absoluto el normal funcionamiento de los servicios públicos municipales y se facilita el acceso a la información a los concejales que no tienen dedicación exclusiva y que no pueden comparecer en las oficinas públicas para ver la documentación porque están trabajando.

Por otra parte, es importante recordar que los concejales tienen derecho a acceder a la siguiente información, directamente, a través de la plataforma informática, y sin necesidad de solicitarla expresamente: la contenida "en los libros de registro o en su soporte informático, así como en los libros de actas y de resoluciones de la Alcaldía" (artículo 128.2.c) de la Ley 8/2010, de régimen local de la Comunitat Valenciana).

En cuanto al tiempo máximo para entregar la documentación, la normativa de régimen local dispone que las solicitudes se deberán resolver en el plazo máximo de 5 días naturales. Sin embargo, no recoge un plazo específico para entregar la información solicitada.

Esta institución considera que la información debe ser facilitada cuanto antes, sin poder exceder, en ningún caso, del plazo máximo de diez días previsto con carácter general para los ciudadanos en el artículo 22.1 de la citada Ley 19/2013, que se aplica supletoriamente, de conformidad con lo indicado en el segundo apartado de la disposición adicional primera.

2.2 Conducta de la administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

“Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

- a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...).”

En el caso que nos ocupa, el Ayuntamiento de Orihuela todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 18/12/2023 -y recibido por dicha entidad local el 20/12/2023-, incumplándose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si dicho Ayuntamiento se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3. Resolución

Primero: RECOMENDAMOS que, con carácter general, y salvo que la información no esté digitalizada, se facilite el acceso a la información pública por parte de los concejales de forma electrónica, sin incumplir el plazo máximo de 10 días, y sin obligarles a comparecer en las oficinas municipales.

Segundo: RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de contestar motivadamente las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los concejales en el plazo legal máximo de 5 días naturales, siendo el silencio administrativo positivo.

Tercero: RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Cuarto: El Ayuntamiento de Orihuela está obligado a responder por escrito **en un plazo no superior a un mes** desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución. Así:

- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.

- La no aceptación habrá de ser motivada.

Quinto: La presente resolución será notificada al Ayuntamiento de Orihuela y a la autora de la queja.

Sexto: Publicar esta resolución en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana